

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-51/2009.

PROMOVENTE:

COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA".

CONTRA:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

SECRETARIA:

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 20 veinte agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el Expediente **RA-51/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" en contra de la Resolución Número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, celebrada el día 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve para resolver la Queja, Interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" y la Ciudadana Martha Leticia Sosa Govea, aduciendo la colocación de propaganda electoral difamatoria en perjuicio del candidato del frente común integrado por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y NUEVA ALIANZA, el C. MARIO ANGUIANO MORENO, se procede a emitir la presente resolución y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, el Ciudadano Licenciado MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", interpuso RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la

Resolución Número 15 de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. IEEC-SE235/09 de fecha 20 veinte de julio de 2009 dos mil nueve.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, siendo las 10:15 diez horas con quince minutos pasado meridiano del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII de su reglamento interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-51/2009, acto seguido la Secretaria General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el documento citado fuera interpuesto en tiempo, y que además cumplía con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.

IV.- Con fecha 11 once de agosto del presente año, fue celebrada la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la admisión del Recurso de Apelación Interpuesto, por la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por haber cumplido con los requisitos que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, asimismo, por auto de esa misma fecha se designó como ponente del proyecto al **Magistrado Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.**

Revisada que fue la integración del Expediente, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, quedando el expediente en estado de Resolución y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito, ante la autoridad responsable, quedando satisfechos los requisitos formales previstas en tal concepto, para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días siguientes a que tuvo conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución, en días y horas hábiles que establecen los artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución Número 15 se aprobó el día 12 doce de julio de 2009 dos

mil nueve, y se hizo del conocimiento mediante Cédula de Notificación de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve al Partido Político actor, tal como consta en el informe circunstanciado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 14 catorce de julio del mismo año y concluyó el día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable el día 16 dieciséis de julio del presente año y mediante Cédula de Notificación de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, se hace del conocimiento público para que terceros interesados presenten escritos que consideren pertinentes, venciendo dicho término para interponer el medio de impugnación el día 20 veinte del mismo mes y año; por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Resolución Número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 12 doce de julio del presente año, dentro de la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009 dos mil ocho dos mil nueve, en el que se determinó la revisión de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El Recurso fue promovido por conducto del Ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID** en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición actora con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E).- ACTO DEFINITIVO Y FIRMES. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio y análisis de los agravios y constancias que integran el presente expediente:

CUARTO.- Los agravios vertidos, por el promovente, en su escrito recursal y el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable no se transcriben, por principio de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente.

QUINTO.- Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, lo expuesto por el tercero interesado, pruebas y demás documentación que obra en autos se desprende que la *litis* en el presente recurso de apelación se circunscribe en determinar; si la resolución número 15 de fecha 12 doce de julio del año 2009 dos mil nueve, recaída en el expediente de queja número 07/2009 presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición "*PAN-ADC, Ganará Colima*", emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad electoral.

SEXTO.- Dentro del Expediente **RA-51/2009** obran las constancias y medios probatorios presentados por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos, documentales que obran en autos del expediente que se resuelve, desahogándose en el acto por su propia naturaleza jurídica, relacionándose a continuación:

La COALICIÓN ACTORA, ofreció como prueba de su parte las siguientes documentales:

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la Resolución No. 15, de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de la sesión extraordinaria de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, del Consejo General del Instituto Electoral.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el expediente de queja No. 07/2009, llevado a cabo ante la autoridad responsable.

Instrumentales públicas con las que se acredita, que con fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, resolvió en definitiva la resolución No. 15; queja interpuesta con el número de Expediente 07/2009, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y su candidata a la Gubernatura del Estado MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, interpuesto por el ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, del Instituto Electoral del Estado, declarando fundada dicha queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en la cual se le impuso una multa de 250 (doscientos cincuenta) salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima.

Por su parte el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional ofrece como elementos de convicción los siguientes:

a) PRESUNCIONAL.-en su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que le favorezca.

b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todos sus aspectos en lo que le favorezca.

Por lo que atiende a la valoración de las pruebas aportadas tanto por el apelante así como por el tercero interesado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y conforme a la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor concede a las anteriores probanzas descritas valor probatorio **pleno** conforme a lo establecido por los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada por el partido actor, así como por la resistencia esgrimida por el tercero interesado, resulta oportuno citar el marco constitucional y legal sobre el que descansa el derecho electoral mexicano, tanto local como constitucional, en ese contexto para entrar a dirimir el asunto que nos ocupa son aplicables:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De las Garantías Individuales

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO I

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio

universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(....)

Apartado C En la propaganda política o electoral que difunda los partidos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos , o que calumnien a las personas.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

De la Soberanía interior del Estado y de la forma de Gobierno.

Art. 3o.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, del modo y en los términos que establecen las Constituciones Federal y Estatal.

Art. 4o.- El Poder Público se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en la forma que establezca esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 6o.- El Estado de Colima adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular

De los Partidos Políticos y Organismos Electorales

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(REFORMADO DEC. 244, APROBADO 26 DE AGOSTO DE 2005)

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.”

II.- Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente e igualitaria de los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo de las formas y procedimientos que establezca la ley. **En los procesos electorales estatal, distrital y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.**

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 4o.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

CAPITULO II

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

ARTÍCULO 206.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.

(....)

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS,

**DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA
COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTICULO 338.- Los PARTIDOS POLITICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:

(ADICIONADA EN P. O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Violen las disposiciones contenidas en este CÓDIGO que no tengan una sanción específica;

De una interpretación, armónica, histórica-jurídica, sistemática y funcional de los preceptos 16, 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3, 4, 6 y 86 Bis de la Carta Magna Local tenemos que; La Ley Suprema otorga a favor del gobernado el derecho fundamental de seguridad jurídica lo que obliga a la autoridad emitir su acto por escrito, fundarlo y motivarlo. De igual forma para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidas para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derecho políticos electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral

propicia asimismo la inclusión de las minoría para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad, relacionados todos ellos revisten la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo puede ser emitido con apego a tales principios, de lo contrario se pondrá en movimiento el sistema impugnativos, primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia, ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es, otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello; siguiendo las directrices de la constitución federal, los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual, forma el artículo 6 de la Norma Sustantiva Electoral Local, protege el derecho de voto del ciudadano colimense, no sólo enunciado las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades, la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio, por ello, establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores, al momento de emitir el sufragio

Es importante asimismo, traer a colación, lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los

Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, a cargos entre otros, a miembros de Ayuntamientos, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado. Finalmente la norma sustantiva electoral, establece los lineamientos y directrices que deberá seguir la propaganda electoral emitida por los partidos políticos y coaliciones, la alteración de su contenido propicia hacerse acreedor de una sanción.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional en el caso concreto que nos ocupa, refiere que el ***petitum*** del apelante consiste en solicitar a este juzgador revoque la citada resolución emitida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en consecuencia; anule la multa interpuesta a la Coalición recurrente de 250 salarios mínimos vigentes en el Estado de Colima, aduciendo como ***causa pretendí*** incorrecta aplicación de los preceptos en los que fundamenta la sanción la autoridad responsable.

Por cuestiones de método y mayor claridad en la exposición de nuestros argumentos, fundamentos y motivación de la presente resolución, se estudiarán por separado los agravios del recurrente, sin que ello cause un perjuicio al justiciable, tal como lo aclara el máximo órgano jurisdiccional intérprete de la legislación electoral en la jurisprudencia cuyo rubro y texto indica lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Es esa tesitura, del análisis exhaustivo del escrito recursal opuesto por el representante de la Coalición “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” arroja que en esencia la recurrente se duele de lo siguiente:

a) La resolución impugnada es violatoria a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que rigen para la función electoral (art 16, art.

116 fracción IV inciso b) Constitución Federal, 86 BIS Fracción IV Constitución Local y art. 3 Código Electoral del Estado de Colima.

Ciertamente; tal como afirma la recurrente los principios rectores del proceso electoral que deberán respetar toda autoridad electoral en el cumplimiento de su función, acto o resolución que emitan, son los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, todo ellos concatenados al principio de constitucionalidad que implica que los órganos del poder público se encuentran sometidos invariablemente a la Constitución como norma suprema.

En apreciación del apelante la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna Federal, porque en su entender su conducta no se encuadra en la hipótesis normativa prevista por el artículo 210 del Código Electoral de Colima, tal como la interpretó la autoridad responsable en la resolución apelada. En esa tesitura este juzgador encuentra al confrontar el contenido del artículo 16 de la Ley Suprema que, no le asiste la razón al recurrente, pues no se encontró violación alguna al citado artículo constitucional por parte de la autoridad emisora del acto, pues si bien es cierto que, tal precepto consagra en su primer párrafo el principio de legalidad que impide a toda autoridad actuar fuera de los márgenes establecidos por la propia ley, por tanto, su actuación debe ser siempre fundada y motivada. Ordenando el precepto en cita que todo acto de molestia debe constar por escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive. No menos cierto es que, la autoridad responsable emitió por escrito el acto impugnado fundándolo y motivándolo al decir " *que después de analizar los escritos de queja su ampliación, y conforme las pruebas de los mismos llega a la conclusión de que existe vulneración al artículo 41 Carta Magna Federal, 86 BIS Constitución y 210 del Código Electoral del Colima al utilizar la Coalición "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" propaganda electoral que ofende, difama y calumnia al C. Mario Anguiano Moreno candidato a la gubernatura, por tanto, individualizando la sanción considera pertinente imponer una multa de 250 (doscientos cincuenta) días de salarios mínimos vigente en la zona geográfica respectiva, fundando esta sanción en la fracción I del artículo 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal. En base a lo anterior este órgano resolutor encuentra que la autoridad responsable en la resolución impugnada expresó los preceptos jurídicos en los que*

funda su actuación, motivos y razonamientos lógicos jurídicos que llevó a la autoridad aplicar los preceptos legales al caso concreto sometido a su conocimiento. Además se ordenó notificar en tiempo y forma la citada resolución a los partidos políticos y coalición acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal como se observa en el resolutivo cuarto de la resolución impugnada. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación por conducto de los tribunales colegiados de circuito respecto a la fundamentación y motivación establece como criterio jurisprudencia lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y *ratio que* el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a

conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *pro forma* pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento de que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. **Tesis I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531).**

Aunado a lo anterior, tampoco existe vulneración por la autoridad responsable a los principios previstos tanto por el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal, como en el artículo 86 BIS Fracción IV Constitución Local, relacionado con el artículo 3 del Código Electoral Local, toda vez que la **certeza** respecto a la autoridad electoral, se traduce en el hecho de dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de tal forma que se permita que todos los participantes en el proceso electoral, conozcan con claridad y seguridad las reglas a las que están sujetos en su actuación las autoridades electorales. En la controversia que nos ocupa la autoridad responsable emite su fallo actuando en el marco de su competencia conforme lo establece el artículo 52, 163 fracciones X y XI y 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal, por consecuencia, existe certeza en su actuación al tener conocimiento, todos los partidos políticos de las facultades que competen al citado Consejo General. Asimismo, sus actos se apegaron a **legalidad** pues el fallo emitido esta fundado en derecho, su actuación se ciñe a lo permitido por la Ley, además sus actos son verificables, fidedignos, confiables y apegados a derecho. Igualmente conforme las actuaciones que obran en autos se deduce que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Colima actuaron de forma **independiente** pues no están subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, contribuyendo al avance de la democracia del país, conduciéndose con **imparcialidad y objetividad**, sin interpretaciones

subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho, actuando con equidad respecto a los actores políticos en el estado y en la contienda electoral, pues no existe ningún elemento o constancia procesal en el que nos lleve a pensar lo contrario, en cambio según se aprecia de las actuaciones que integran el expediente sus actos se encuentran fundados, motivados apegados a legalidad y constitucionalidad por consiguiente se considera **infundado** el agravio expresado en tal sentido por el apelante.

b) De igual forma, el apelante estima que las conclusiones de la autoridad responsable parten de una apreciación equivocada de los hechos al establecer que dicha propaganda es difamatoria y denosta al candidato común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que, ninguno de los espectaculares o lonas señaladas en la resolución que impugnan, hacen referencia expresa al candidato a la gubernatura Mario Anguiano Moreno, ni al Partido que lo postula, tampoco es verdad que el símbolo o emblema utilizado por el citado candidato es el utilizado por la candidata de la coalición “PAN-ADC Ganará Colima” por tanto, en su entender es indebida la multa impuesta a su representante por considerar la autoridad responsable que se vulneraron los artículos 206 y 210 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal. En tal contexto este juzgador conforme a las constancias procesales que obran en autos del expediente apelado 07/2009 encuentra **infundado** el agravio vertido por el recurrente por las siguientes consideraciones:

El artículo 206 del Código electoral en comento en su primer párrafo proporciona una definición legal de campaña electoral entendiéndose como tal; *“conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, en tanto los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Esta promoción se realiza a través de la propaganda electoral, misma que se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, tal propaganda tiene como finalidad desarrollar y discutir*

ante el electorado los programas y acciones registrados tanto en los documentos básicos y plataformas registradas por los partidos políticos y coaliciones en la elección que contiendan.

En tanto el artículo 210 del Código electoral en comento establece los requisitos que deberá contener la propaganda electoral, estableciendo como limitación a su contenido la existencia de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros contendientes.

Al respecto, es necesario recordar que la anterior prohibición, pretende fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos, procurando la equidad en las condiciones de la contienda electoral. En razón que el legislador ordinario consideró que no es posible fortalecer un sistema de partidos plural, competitivo y apegado a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permite a los actores políticos utilizar diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo antes citado establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política. Lo anterior resulta entendible pues lo que pretende por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también provoca que la elección se efectúe de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política entren en juego degradaciones y actitudes que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos. Por conclusión, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen un desgaste a los valores democráticos, injuriosas, negativas etc. Tal restricción debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida

democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre. Con este juego limpio que se exige a los actores políticos en la contienda electoral se impulsa el avance de la democracia en el país que se traduce en el respeto a los derechos fundamentales, supremacía del orden constitucional y de la Ley sobre las autoridades, por tanto, la democracia es un estilo de vida, que se aprende y se construye a partir de ciertos valores que deberán ser observados en la lucha electoral.

En esa tesitura este Tribunal considera que la autoridad responsable interpretó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 206 y 210 del Código electoral en comento, toda vez que su fallo no lo emite en base a apreciaciones subjetivas, sino que lo realiza en base a los elementos de convicción que obran en el expediente sometido a su conocimiento, probanzas consistente en placas fotográficas anexadas al escrito de queja de los 3 tres espectaculares o lonas colocados por la citada Coalición “PAN–ADC, Ganará Colima”, en diferentes avenidas de la Ciudad de Colima como fueron: en la Calzada el Campesino a la altura de la entrada a la Colonia Francisco Villa III; en la intersección de la Avenida Camino Real con Avenida Gonzalo de Sandoval y Avenida María Ahumada de Gómez a la altura de la plaza comercial Soriana, administradas todas ellas, con la diligencia realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo de fecha 20 veinte de junio del presente año, se acredita ante la responsable que dentro del corazón incompleto de la candidata postulada por la antes citada coalición contiene las palabras transparencia o corrupción? Seguridad o violencia? Empleo o desempleo?. Por consiguiente la autoridad responsable después de analizar las documentales y pruebas técnicas descritas en el oficio de fecha 21 veintiuno de junio del año en curso, presentado por el Comisionado Propietario del frente común PRI-Nueva Alianza Adalberto Negrete Jiménez, a las cuales si bien otorga valor indiciario, considera fortalecida tales probanzas con la inspección ocular realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima , aunado al hecho público notorio que en los medios de comunicación como son radio, televisión, prensa escrita del Estado de Colima se especuló sobre una imagen negativa del citado candidato Mario Anguiano Moreno, al intentar vincularlo con acciones delictivas, en base a todo estas circunstancias, de modo, tiempo y lugar, a los elementos de convicción presentados en el recurso de queja, la autoridad responsable llega a la

deducción que, tales alusiones que aparecen en los tres espectaculares antes descritos tienen implícitamente la finalidad de demeritar la imagen del candidato a la gubernatura del Frente común PRI-NA en razón que, es a este y no a otro de los candidatos contendientes a la gubernatura en la elección 2009 dos mil nueve, a quien durante la campaña electoral se le relacionaba con nexos delictivos, sin embargo, el asunto toral de la sanción no sólo depende si tales palabras se dirigen a denostar o denigrar a determinada persona o partido político, sino que su finalidad es proteger las instituciones y valores democráticos que son la directriz del estado democrático y fuente de inspiración de las leyes fundamentales, porque los perjudicados con este tipo de campañas negativas, no son únicamente los candidatos que participan en la contienda electoral, sino que el perjuicio principal se causa a la ciudadanía en su conjunto, que finalmente no recibe propuesta claras de los candidatos contendientes que genere su bienestar común y atienda a las necesidades y problemas que presenta la sociedad que representa el gobernante, por el contrario dicha palabras encierran un contenido negativo, premeditadamente ocasiona en la población un repudio natural a todos los demás candidatos a los cuales se liga con esas palabras negativas, quedando excepto el partido que se presenta como el único capaz de garantizar lo opuesto (empleo, seguridad y transparencia), por consecuencia, existe inequidad en la contienda y vulneración a los valores democráticos, infringiendo con ello, lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 210 del Código Electoral Local, por consecuencia, es correcta la multa impuesta de 250 doscientos cincuenta días de salario vigente en la zona, pues considera que la propaganda contenida en los espectaculares contenía una afirmación negativa, sin ofrecer al electorado una reflexión sobre sus propuesta de gobierno, incumpliendo con la obligación de respetar los valores democráticos que deben observarse por los partidos políticos en la contienda electoral y si abocarse a trasmitir a la población un mensaje propositivo de su plataforma electoral. Para fortalecer lo anterior vale traer a colación el criterio expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que interpreta la cuestión de la manera siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

d) Asimismo se duele el apelante que la responsable no apreció el hecho de que el símbolo o emblema (medio corazón y una línea horizontal) se utilizó también por otros partidos políticos y no únicamente por el candidato a la gubernatura del Frente Común PRI-NUEVA ALIANZA; por tanto, es indebida la conclusión de la responsable respecto a que los derechos del citado candidato sufrieron afectación alguna, pues en su entender debió ser éste el único en utilizar y tener la exclusividad del uso de esa imagen, símbolo o emblema en su campaña, en su apreciación la imagen controvertida, si así fuera podría referirse, indistintamente, a uno o a todos los candidatos que utilizaron en su propaganda electoral un símbolo o emblema similar; en consecuencia, no se actualiza la hipótesis del artículo 210 de la Ley Sustantiva Electoral pues, no hay una referencia directa al nombre completo o a la persona del candidato cuyo partido político se dice ofendido, no se ataca la honra, ni la dignidad de persona, ya que no hace alusión ni se degrada o denigra el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad del citado candidato. Este juzgador conforme a las documentales públicas que obran en el expediente que nos ocupa consistentes en la copia certificada de la resolución impugnada, el acta de la sesión de 12 de julio del 2009 dos mil nueve del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, instrumental de actuaciones que contienen todo el expediente de

queja número 07/2009, adminiculadas y robustecidas con la presuncional, probanza a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por las fracciones I y IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten a este juzgador concluir que no le asiste la razón al apelante respecto del presente agravio del que se duele, por las siguientes consideraciones:

Al efecto, la autoridad responsable concretamente expresa que resulta intrascendente que el símbolo controvertido fuere utilizado por otros partidos políticos, pues tal circunstancia es irrelevante para la solución de la litis planteada ante ella. Argumento que nuevamente vuelve a esgrimir el apelante en el recurso que nos ocupa, con ello pretende justificar ante este tribunal que el hecho de que el emblema (medio corazón y una línea horizontal) no sea un símbolo exclusivo del partido que interpuso la queja sino que se utiliza comúnmente por otros partidos políticos, impide que la autoridad responsable encuadre su actuación en la hipótesis normativa prevista por el numeral 210 de la Ley Sustantiva Electoral estatal, con todo y que reconoce que su propaganda incluyó en el interior del símbolo de medio corazón abierto las palabras desempleo, corrupción y violencia en tanto que fuera del citado corazón aparece los antónimos de dichas palabras, afirmando además que no hay una referencia directa al nombre completo o a la persona del candidato cuyo partido político se dice ofendido, no se ataca la honra ni la dignidad de persona alguna, ya que no hace alusión, ni se degrada o denigra el nombre, estado civil, nacionalidad o capacidad del citado candidato. En consideración de este órgano jurisdiccional el anterior argumento del apelante es una interpretación sesgada del artículo 210 del citado Código Electoral pues la finalidad de tal disposición relacionada no atiende al hecho de prohibir un ataque directo a determinado candidato, o la existencia de una alusión directa a los atributos de una persona concreta, por el contrario lo que en esencia protege el artículo aludido, en relación con el artículo 41 en su apartado c) de la Ley Suprema, es no pervertir la naturaleza democrática del juego electivo, que no se confunda a los electores potenciales y se sustituye la oferta programática de ideas y proyectos por un mero acto de manipulación a la población aprovechándose del miedo o temor de los ciudadanos, o por lucrar con las necesidades económicas de los grandes grupos de población y aprovechar sus bajos niveles de cultura político-democrática. Incluso la parte final del tercer párrafo del multicitado artículo 210 expresamente obliga a la

propaganda electoral, a preservar y respetar las instituciones y valores democráticos, en tanto el artículo 206 en su tercer párrafo exige que el contenido de la propaganda electoral propicie entre los electores la discusión de los programas y acciones registrada por los partidos contendientes en su plataforma electoral. Situación que en la especie no acontece, puesto que la coalición apelante deja de lado estos mandamientos. Asimismo, la finalidad que persigue el legislador al señalar que debe evitarse cualquier palabra que implique ofensa, calumnia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado. En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** tanto en los artículos 206 y 210 del Código electoral en cita consiste, en el sano desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier palabra que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas. En tal contexto, conviene citar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), en los que define con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, para ello se requiere que cumpla con un mínimo de elementos como son:

1.- En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar contenidos que abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

2.- A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes del acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico. Así la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público. En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante expresiones críticas de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

3.- El contexto en el que se producen las manifestaciones debe estar sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las

contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, no en pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercado altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población aún cuando el mensaje sea negativo como en el caso que nos ocupa. Ello no es deseable en un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier palabra que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, o que no ensalcen los valores democráticos, además deberá evitar en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, 86 BIS de la Ley Suprema local y en los términos previstos por el artículos 206 y 210 del Código comicial para el estado de Colima. Por que si bien, el derecho a la libre expresión es un elemento indispensable del Estado democrático de Derecho, también es verdad que tal derecho no es, ni

puede ser un derecho de carácter absoluto o ilimitado, por ello los partidos políticos al expresar su mensaje en la propaganda electoral deberán contribuir a preservar los valores democráticos, cosa que no sucedió con la propaganda política emitida por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" respecto de los espectaculares ya citados, pues su propaganda la enfocó de forma negativa y no propositiva, aprovechándose del miedo, el temor y las ansiedades de la ciudadanía, para confundir su elección de voto, pues es un hecho notorio que a nuestro país, lo aquejan problemas tales como; la inseguridad, la falta de empleos y la corrupción, por consiguiente este Tribunal concluye que está apegada a derecho la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al establecer una sanción para la citada coalición, conforme lo previsto en el artículo 210 de la Ley Sustantiva citada, pues si este tipo de actuación de los actores políticos, no se sanciona se convierte en parte integral de la cultura política resultado nocivo para la democracia mexicana, pues tal como lo afirma Juan Linz, en un régimen democrático se garantiza **la competencia libre y no violenta entre los líderes para obtener votos**; entendiéndose por violencia no sólo su manifestación en forma física-material, sino también en forma psicológica-simbólica, la que claramente advertimos los adjetivos negativos empleados en la propaganda de la candidata de la coalición apelante en los citados espectaculares y que correctamente la autoridad responsable apreció que incide en la equidad electoral al confundir al electorado y viciar su voluntad en merito de lo anterior, consideramos **infundado** el agravio en estudio.

e) Finalmente el apelante esgrime que la autoridad responsable no valoró las pruebas y hechos correctamente, pues no obran en autos medios probatorios que acrediten plenamente que la propaganda utilizada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" alude o hace referencia al candidato a la gubernatura por el frente común PRI y NA por lo que es incorrecto la aplicación del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima. Este órgano jurisdiccional encuentra **infundado** el presente agravio puesto por el apelante, pues lo infundado proviene del hecho de la resolución apelada cuya copia certificada obra en autos, a la cual este órgano resolutor otorgó valor probatorio pleno en los términos previsto por la fracción I del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, probanza que permite constatar que la autoridad responsable valoró acertadamente las pruebas, en razón de que a las

probanzas técnicas consistente en doce fotografías de la propaganda electoral de los 3 tres espectaculares de la propaganda de la coalición PAN-ADC “ganará colima”, el ejemplar de una calcomanía de color blanco presentada por el quejoso Partido Revolucionario Institucional y 2 dos ejemplares de periódicos “ECOS DE LA COSTA”, si bien arrojaron un valor indiciario para acreditar el símbolo utilizado por el candidato postulado por el frente común PRI-NA, también lo es que, tal valor indiciario se reforzó con la adminiculación a las demás probanzas que ofreció el quejoso, como fue, la inspección ocular que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, junto con la instrumental de actuaciones, cobrando especial importancia la prueba presuncional, así la autoridad responsable a través de todas esta probanzas corroboró la veracidad de los hechos planteados por el quejoso, Partido Revolucionario Institucional, concluyendo en base a tales elementos de convicción, que la citada coalición transgrede lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley Sustantiva Electoral; por consecuencia, la autoridad responsable después de analizar las circunstancias del caso, del infractor y la gravedad de la violación, individualiza la sanción conforme a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 338 del Código Electoral en comento, imponiendo a la coalición una sanción que asciende a 250 días de salario vigente en la zona geográfica que corresponde al Estado de Colima. Sanción que este órgano jurisdiccional encuentra correcta, pues fue bien cuantificada por la responsable en base a la gravedad de la conducta desplegada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, a través de su campaña negativa en estos 3 tres espectaculares, al no atender la petición de cesación de los actos que se le hizo por parte del Consejo General del Instituto Estatal Elector mediante oficio número IEEC-SE160/09 de fecha 22 veintidós de junio de 2009 dos mil nueve, no obstante, la autoridad responsable tomando en cuenta que los actos infractores no se realizaron en un lapso de tiempo prolongado y no tratarse de actos reincidente, tomando en cuenta la capacidad financiera de la coalición infractora para cubrir el monto de la sanción, tuvo a bien imponerle la cantidad pecuniaria antes citada, sanción que este órgano resolutor considera adecuada porque si bien la conducta de la coalición infractora pudiera considerarse grave es un tipo de gravedad ordinaria; por tanto, le corresponde una cantidad media de los extremos entre la cantidad mínima y máxima que señala el artículo 338 en su primer párrafo del Código Electoral Estatal, tal como lo establece el criterio

jurisprudencial emitido por el máximo interprete de la ley electoral que al rubro y texto dice:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

Como corolario de todo lo anterior se declaran **infundados** los agravios vertidos por la coalición apelante en consecuencia, se confirma el acto impugnado consistente en la sanción impuesta mediante la Resolución Número 15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha 12 doce de julio del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran infundados los Agravios hechos valer por el ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, se confirma la Resolución número 15, de fecha 12 doce de Julio de 2009 dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente al Actor, al Tercer Interesado y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en autos para tal efecto.

TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, los licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, fungiendo como ponente el segundo de los mencionados ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL